

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2018-00645-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 01 de marzo de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **EPS SANITAS S.A** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y como llamada en garantía la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, integrada por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – GRUPO ASD S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Rep. Legal y Apod SANITAS:	OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO
Apoderada ADRES:	RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO
Rep. Legal CARVAJAL TEC:	CRISTINA ARISTIZABAL JOHNSON
Rep. Legal ASD y SERVIS:	ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO
Apoderado FOSYGA 2014:	DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL C.P.T y de la S.S.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra RUTH MARIA BOLIVAR como apoderada judicial de la demandada ADRES

AUTO

CONCILIACIÓN: Advierte el Despacho que, en sesión anterior se agotó la etapa de conciliación respecto de la ADRES, quedando pendiente únicamente respecto de las llamadas en garantía. Como quiera que no les asiste ánimo conciliatorio a las llamadas en garantía, se declara fracasada esta etapa.

En este estado de la diligencia es preciso señalar que, el Despacho omitió realizar pronunciamiento con respecto al Llamamiento En Garantía que realizó la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a la **ADRES**.

Respecto de lo anterior, y en los términos del Artículo 64 del C.G.P, dicha figura solo puede ser invocada por quien ostente la condición de parte en el proceso respectivo, es decir, el demandante o el demandado, para que en caso de que exista un tercero no vinculado al proceso, asuma las cargas que se impongan en caso de existir una sentencia condenatoria, que pueda llegar a vincularlo. En consecuencia, considera el Despacho que no se cumplen los presupuestos para que puedan llamar en garantía a alguien. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho **RECHAZA** de plano el llamamiento en garantía propuesto por **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** respecto de la **ADRES**, quien a su vez las llamó en garantía en el presente trámite procesal.

En uso de la palabra, el apoderado de **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto de la decisión adoptada por el Despacho. Téngase en cuenta lo manifestado, el Despacho no repone la decisión adoptada.

Por ser procedente se concede en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría líbrese oficio remisorio con link de acceso al expediente con destino al Superior.

En uso de la palabra, el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 desiste de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente se acepta el desistimiento aun cuando ya se presentó conflicto de competencia y se asignó a este Despacho

EXCEPCIONES PREVIAS Advierte el Despacho que, la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 o las entidades que la integran, propusieron como excepción previa la de CLAUSULA COMPROMISORIA y la de SENTENCIA ANTICIPADA, entiende el Despacho esta última en un escenario de Cosa Juzgada con ocasión de la suscripción de un contrato de transacción.

Téngase en cuenta lo anterior, y respecto de la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA. Se declara no probada y en consecuencia se impone condena en costas a cargo de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. En firme la presente providencia, por Secretaría en el momento de la liquidación de costas, inclúyase en ellas la suma de \$1'000.000 en favor de la ADRES.

Ahora bien, respecto de la excepción previa de SENTENCIA ANTICIPADA se difiere en su resolución a la sentencia que ponga fin al presente trámite procesal por cuanto requiere de una valoración probatoria, que implica el agotamiento de la etapa de pruebas.

En uso de la palabra el apoderado de UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la decisión adoptada por el Despacho. Téngase en cuenta lo manifestado, el Despacho no repone.

Por ser procedente, se concede en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría líbrese oficio remisorio con link de acceso al expediente con destino al Superior

SANEAMIENTO: Revisado el expediente, no se advierte en él la presencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, amen que cualquier irregularidad procesal que pudiera comportar una causal de nulidad, en este estado, ya se encuentra saneada.

FIJACION DEL LITIGIO Se requiere a las partes para que determinen los hechos de la demanda en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión.

Con relación a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** se declara probado el hecho 5.9 de la demanda, el cual fue admitido por la accionada en la réplica

Con relación a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** se declaran probados los hechos 1, 4 y 5 del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, los cuales han sido admitidos en la réplica

El litigio se fija respecto los hechos no admitidos de la demanda y del llamamiento y frente a la viabilidad o no, de las pretensiones incoadas.

DECRETO DE PRUEBAS:

Advierte el Despacho que esta etapa respecto de la parte demandante, así como la ADRES, se surtió en audiencia anterior

A INSTANCIA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

DOCUMENTAL: Decrétense y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que fueron allegadas en medio magnético obrante en el archivo digital.

TESTIMONIOS: Se decretan las declaraciones de:

- a. MARÍA ESPERANZA ROZO GÓMEZ
- b. SINDY LORENA CAÑOLA HIGUERA

OFICIOS: En cuanto a los OFICIOS solicitados, considera el Juzgado que no comportan en sí mismos un medio de prueba. No obstante, se requiere a la solicitante para que, si es de su interés, allegue la documental pertinente antes de la próxima audiencia.

Ahora bien, obra en el expediente dos entregas parciales del dictamen, una del 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y otra del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, finalmente existe un requerimiento del perito fechada el 24 DE FEBRERO DE 2021 para que le sean allegadas unas imágenes faltantes. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la solicitud del perito, para que, de existir las imágenes que requiere, se le hagan llegar y, en caso de que no existan, se informe lo pertinente para que el perito rinda el dictamen correspondiente, para el efecto, una vez la ADRES suministre las imágenes, el perito tendrá un término de 10 días hábiles adicionales para allegar el dictamen. Una vez rendido el dictamen de manera definitiva e integral, deberá reingresar el expediente al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar para efectos de contradicción.

AUTO

Conforme a lo anterior, Citase a las partes para el día **14 DE JULIO DE 2023 A LAS 02:30 PM**, fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria dese cumplimiento a las previsiones del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Link de acceso audiencia art.80 CPTSS: <https://call.lifesizecloud.com/17432019>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b68ab313-c4db-4270-b3e9-7fe56f025d6c?vcpubtoken=74fb5d30-88ad-4c28-b282-7b3288cade80>

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54633adbabcb4950dab349ed4d29c44b68b83a593677d9e30fa8ba93f0f349b**

Documento generado en 07/03/2023 08:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>